

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: REYNEL LASSO AROCA Y GEORGINA PERDOMO
Radicado: 18592408900120140017800

Auto Interlocutorio No. 047

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición del apoderado General la entidad demandante, Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y los deudores REYNEL LASSO AROCA y GEORGINA PERDOMO, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado General Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68545c5bb95c49dda85ebc5087ac3d11b06a5861d819149d5b8def955e64c322**

Documento generado en 18/03/2024 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: CRISTIAN ANDRES SUSUNAGA MUÑETON y JAIRO LONDOÑO LUJAN
Radicado: 18592408900120150000500

Auto Interlocutorio No. 044

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 *Ibidem*.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y los deudores CRISTIAN ANDRES SUSUNAGA MUÑETON y JAIRO LONDOÑO LUJAN, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Apoderada General PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff03a106b5c6aa182e6f23e4b0b88bf357aa5d01fed6aa5f737ba6b986569f9**

Documento generado en 18/03/2024 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS ALBERTO BARRAGAN QUINTERO Y CARLOS
EDUARDO VALDERRAMA MEJIA
Radicado: 18592408900120150000600

Auto Interlocutorio No. 041

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y los deudores LUIS ALBERTO BARRAGAN QUINTERO y CARLOS EDUARDO VALDERRAMA MEJIA, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Apoderada General PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c087b2fbf93fa04e5d9550291b81d24d50a5cb94623b5416e857a864bef16**

Documento generado en 18/03/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LUZ ESTRELLA MONROY YATE Y CRISTIAN ANDRES
SUSUNAGA MUÑETON
Radicado: 18592408900120150003700

Auto Interlocutorio No. 043

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición del apoderado General la entidad demandante, Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y los deudores LUZ ESTRELLA MONROY YATE Y CRISTIAN ANDRES SUSUNAGA MUÑETON, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado General Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338f28e0442bce54c80016cebf24a805c5b3c9abbb691f8d8bc32429c91f7e85**

Documento generado en 18/03/2024 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ISRRAEL SILVA MONTAÑO
Radicado: 18592408900120150005900

Auto Interlocutorio No. 042

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición del apoderado General la entidad demandante, Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor ISRRAEL SILVA MONTAÑO, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado General Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ade3aba21eadbe22fc5ccc47eb4f6842faa5d3ad1ed1b81301617945842e6f9**

Documento generado en 18/03/2024 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **AMARFI MAVESYOY MEJIA y EPIFANIA MALAMBO
MADRIGAL**
Radicación : **18592408900120150011900**

Auto Interlocutorio No. 038

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 *Ibidem*.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y los deudores AMARFI MAVESYOY MEJIA y EPIFANIA MALAMBO MADRIGAL, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Apoderada General PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3ee236ee009cabb03bba1650c7fed1cc344cd2c6b95e809f0dc881ee03e8**

Documento generado en 18/03/2024 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : ABEL ESNEIDER RODRIGUEZ ARIAS Y HERMELINDA BARRAGAN QUINTERO
Radicación : 18592408900120150022800

Auto Interlocutorio No. 040

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 *Ibidem*.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y los deudores ABEL ESNEIDER RODRIGUEZ ARIAS y HERMELINDA BARRAGAN QUINTERO, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Apoderada General PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d8a3f2991fe56c149a6f82505b3d13cf0f4133097a4596ca8958eab9b7902a**

Documento generado en 18/03/2024 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AURELIO YARA MORENO
Radicación: 1859240890012017-00388-00

Auto Interlocutorio No. 050

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición del apoderado General la entidad demandante, Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor AURELIO YARA MORENO, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado General Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3968278822dfae83825fdb309f2d72a0a6ae00e9f23624594e4700d555628b5**

Documento generado en 18/03/2024 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELDER PERALTA ORTIZ
Radicación: 1859240890012018-00131-00

Auto Interlocutorio No. 039

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor ELDER PERALTA ORTIZ, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Apoderada General PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91905d6347960542b09c95750c5aa908772d51df33929b957a136fdbd246227**

Documento generado en 18/03/2024 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ALDALIVAR RUIZ GONZALEZ y LILIANA SANTA QUESADA
Radicación: 1859240890012019-00017-00

Auto Interlocutorio No. 054

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y los deudores ALDALIVAR RUIZ GONZALEZ y LILIANA SANTA QUESADA, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Apoderada General PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c717be334f688c0167c0fcd1316f1400e566990c2672df85708a2bc6862db0ee**

Documento generado en 18/03/2024 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LEIDY JOHANA RAMIREZ MENDOZA
Radicación: 1859240890012019-00063-00

Auto Interlocutorio No. 045

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la deudora LEIDY JOHANA RAMÍREZ MENDOZA, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Apoderada General PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 023,
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4a7812d2436ada0fe2a4d61734de1f7d8aee2d138f859c2fa164fc8d9c43ed**

Documento generado en 18/03/2024 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: NANCY TIMOTE VIUCHE
Radicación: 1859240890012019-00156-00

Auto Interlocutorio No. 046

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 *Ibidem*.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la deudora NANCY TIMOTE VIUCHE, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Apoderada General PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 0,
fijado hoy de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce9478a77a712d6c0b81ccb59761769a9ee4674fe203360da50d90d85968dc6**

Documento generado en 18/03/2024 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>